



Resolución Gerencial

N° 041 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 13 FEB. 2025

VISTOS; el expediente N° 03773-2022-0-2001-JR-LA-05; el Auto Admisorio-Resolución N.º 01, de fecha 07 de diciembre de 2022; la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 08, de fecha 30 de mayo de 2023; el Concesorio de Apelación Resolución N° 09, de fecha 12 de julio de 2023; la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N° 12, de fecha 19 de diciembre de 2023; la CASACIÓN N.º 3202-2024, de fecha 15 de octubre de 2024, la Resolución N° 14- Auto que inicia ejecución de sentencia, de fecha 20 de enero de 2025; el Memorando Múltiple N°009/2025-GRP-PECHP-406000, de fecha 28 de enero de 2025; el Informe N°032/2025- GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 30 de enero de 2025; el Memorando N°086/2025- GRP-PECHP-406002, de fecha 30 de enero de 2025; el Informe Legal N.º 56/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha de 06 de febrero de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por el Sr. **Milton Miranda Guerrero**, en el proceso judicial signado con el **Expediente N° 03773-2022-0-2001-JR-LA-05**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS Y OTROS**, iniciado ante el Quinto Juzgado de Laboral de descarga de Piura, demanda que fue admitida mediante **Resolución N°01, de fecha 07 de diciembre de 2022**, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con **Resolución N°08, de fecha 30 de mayo de 2023**, que resuelve: "1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **MILTON MIRANDA GUERRERO** contra **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA**, Y **GOBIERNO REGIONAL PIURA** respecto de la pretensión de desnaturalización de los contratos de locación de servicios; en consecuencia: 2. **DECLÁRESE** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre **MILTON MIRANDA GUERRERO** y la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** Y **GOBIERNO REGIONAL PIURA** desde 01 de julio de 2021 hasta diciembre de 2022. 3. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de inclusión en la planilla de pago. 4. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión sobre la existencia de un despido nulo conforme lo establece el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR, en consecuencia: **ORDENO** que el **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** cumpla con reponer al





Resolución Gerencial

N° 041 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 13 FEB. 2025

accionante en el cargo de especialista ambiental y con la remuneración que percibía antes del despido nulo; bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728). 5. ORDENO que la demandada cumpla con abonar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese, y se ordene los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios, por los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes con los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes, más el pago de intereses legales. 6. DECLARAR FUNDADA en parte la pretensión de pago de beneficios sociales (CTS, gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y escolaridad); en consecuencia: ORDENO que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma total de S/. 32,238.94 por los conceptos reconocidos en sentencia más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. 7. DECLARAR FUNDADA la pretensión de costos procesales en el monto de S/. 500.00 soles más el 5% correspondiente al Colegio de Abogados de Piura. Sin Costas procesales. (...);



Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por parte del Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante **Resolución N°09 de fecha 12 de julio de 2023;**



Que, expedida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con **Resolución N°12 de fecha 19 de diciembre de 2023**, decidieron "1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por MILTON MIRANDA GUERRERO contra PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, y GOBIERNO REGIONAL PIURA respecto de la pretensión de desnaturalización de los contratos de locación de servicios. CONFIRMARON la sentencia en el extremo que se declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), entre Milton Miranda Guerrero y la demandada Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura desde 01 de julio de 2021 hasta diciembre de 2022. 3. CONFIRMARON la sentencia en el extremo que declara fundada la pretensión de inclusión en la planilla de pago. 4. CONFIRMARON la sentencia en el extremo que declara fundada la pretensión sobre la existencia de un despido nulo conforme lo establece el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR; en consecuencia, se ORDENA que el Proyecto Especial Chira Piura cumpla con reponer al accionante en el cargo de especialista ambiental y con la remuneración que percibía antes del despido nulo; bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728). 5. CONFIRMARON la sentencia en el extremo que ORDENA que la demandada cumpla con abonar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese, y se ordene los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios, por los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes con los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes, más el pago de intereses legales. 6. CONFIRMARON la





Resolución Gerencial

N° 041 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 13 FEB. 2025

sentencia en el extremo que declara fundada en parte la pretensión de pago de beneficios sociales (CTS, gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y escolaridad); en consecuencia, ORDENA que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma total de veinticuatro mil ciento uno con 75/100 soles (S/. 24,101.75) por los conceptos reconocidos en sentencia, que corresponden a: a) gratificaciones: S/ 14,298.00; b) vacaciones: S/ 7,653.75; c) asignación familiar: S/ 1,750.00; y d) escolaridad: S/ 400.00; más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. 7. PRECISARON que el concepto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios ascendente a la suma de S/. 8,137.19, sea depositado en la entidad bancaria y/o financiera correspondiente. 8. CONFIRMARON la sentencia en el extremo que declara fundada la pretensión de costos procesales en el monto de S/. 500.00 soles más el 5% correspondiente al Colegio de Abogados de Piura. 9. CONFIRMARON la sentencia en lo demás que contiene. (...);

Que, seguido el trámite, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la **Casación N°3202-2024 de fecha 15 de octubre de 2024**, declararon **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chira Piura, contra la sentencia de vista;

Que, mediante **Resolución N°14 de fecha 20 de enero de 2025**, el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, emite resolución, resolviendo entre otros lo siguiente: "(...)
2.4. Respecto a la obligación de hacer: **TÉNGASE** por cumplido el mandato de reposición provisional e inclusión a planilla, en el cuaderno de medida cautelar, de conformidad con el artículo 55° inciso c) de la Ley N° 29497. Debiendo la demandante proceder a informar la inclusión definitiva a planilla única de trabajadores obreros a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privado D.L 728, con carácter definitivo, bajo apercibimiento de multa de TRES URPs, en caso de incumplimiento.

2.5. Respecto a la obligación de dar suma de dinero: **REQUIÉRASELE** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA**, **CUMPLA** con: **PAGAR** a favor del demandante la suma de S/24,101.75 soles por concepto de pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y escolaridad), más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. **DEPOSITAR** a favor del demandante la suma de S/8,137.19 soles por concepto de pago de CTS, depósito que debe efectuar en una entidad bancaria y/o financiera, de elección del demandante. **PAGAR** la suma de S/500.00 soles por costos procesales, más S/25.00 soles que corresponde al 5% de los costos procesales destinado al Colegio de Abogados de Piura, cuyo pago lo puede realizar de la siguiente manera: abonar a la cuenta del Colegio de Abogados de Piura N° 110-01-2611125, perteneciente a la Caja Piura, y cumplido que sea, remitir constancia del abono correspondiente. (...);

Que, a través del **Memorando Múltiple N° 09/2025- GRP-PECHP-406000**, de fecha 28 de enero de 2025, la Gerencia General solicita a la Oficina de



Resolución Gerencial

N° 04/ /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 13 FEB. 2025

Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto que, "en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento, sírvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente y así mismo comunicar y a la vez comunicar órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y así evitar que se hagan efectivas los apercibimientos decretados (imposición de multas)";



Que, con Informe N° 032/2025-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 30 de enero de 2025, el Especialista Administrativo III - Recursos Humanos informa que: "(...) constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del mandato judicial precitado, a fin de que la oficina de administración y de corresponder, la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedan a dar cumplimiento al mandato judicial indicado";



Que, con Memorando N°086/2025-GRP-PECHP-406002, de fecha 30 de enero de 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que "(...) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando en su Artículo Primero el reconocimiento de la deuda y su Artículo Segundo derivarla al Comité Regional de Priorización de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, tal como dispone la Ley 30137, "Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales de cosa juzgada" y su reglamento aprobado por D.S N°003-2020-JUS, excepto los costos procesales que serán tramitados por la Oficina de Administración vía certificación presupuestal (...)";



Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa", estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que





Resolución Gerencial

N° 04/ /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 13 FEB. 2025

obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que *"las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"*. Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: *"debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido"*¹.

Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Que, en ese mismo sentido, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, lo siguiente: *"(...) La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos"*. (El resaltado es nuestro).

¹ Parejo Alfonso, Luciano: "La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso administrativo en el Derecho español", en Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Caracas: FUNEDA - Editorial Jurídica Venezolana, 1995, p. 499.





Resolución Gerencial

N° 041 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 13 FEB. 2025

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.º30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado; de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.º 30137 aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9º refiere que "cada pliego contará con un Comité Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución".

Que, corresponderá derivar al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencias judiciales, a efecto de que se incluya el monto de **S/24,101.75 (Veinticuatro Mil Ciento Uno con 75/100 soles)** por los conceptos reconocidos en sentencia, que corresponden: a) gratificaciones: S/ 14,298.00; b) vacaciones: S/ 7,653.75; c) asignación familiar: S/ 1,750.00; y d) escolaridad: S/ 400.00, más intereses legales, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N° 30137;

Que, mediante Informe Legal N.º 56/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha 06 de febrero de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:** "3.1. **CÚMPLASE** el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N° 14 de fecha 20 de enero de 2025, solo en el extremo por el cual se resuelve:

- ✓ Respecto a la obligación de hacer: **TÉNGASE** por cumplido el mandato de reposición provisional e inclusión a planilla, en el cuaderno de medida cautelar, de conformidad con el artículo 55º inciso c) de la Ley N° 29497. Debiendo la demandante proceder a informar la inclusión definitiva a planilla única de trabajadores obreros a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privado D.L 728, con carácter definitivo, bajo apercibimiento de multa de TRES URPs, en caso de incumplimiento.
- ✓ Respecto a la obligación de dar suma de dinero: **REQUIÉRASELE** a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, **CUMPLA** con:
 - **PAGAR** a favor del demandante la suma de S/24,101.75 soles por concepto de pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y escolaridad), más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.



Resolución Gerencial

N° 041 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 13 FEB. 2025

- **DEPOSITAR** a favor del demandante la suma de S/8,137.19 soles por concepto de pago de CTS, depósito que debe efectuar en una entidad bancaria y/o financiera, de elección del demandante.
- **PAGAR** la suma de S/500.00 soles por costos procesales, más S/25.00 soles que corresponde al 5% de los costos procesales destinado al Colegio de Abogados de Piura, cuyo pago lo puede realizar de la siguiente manera: abonar a la cuenta del Colegio de Abogados de Piura N° 110-01-2611125, perteneciente a la Caja Piura, y cumplido que sea, remitir constancia del abono correspondiente.

3.2. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de S/.24,101.75 (Veinticuatro Mil Ciento Uno con 75/100 soles) por los conceptos reconocidos en sentencia, que corresponden: a) gratificaciones: S/ 14,298.00; b) vacaciones: S/ 7,653.75; c) asignación familiar: S/ 1,750.00; y d) escolaridad: S/ 400.00, más intereses legales, requerido por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al Sr. Milton Miranda Guerrero, en el cronograma de pago conforme corresponde.

3.3. **Autorizar** a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin”;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N°14 de fecha 20 de enero



Resolución Gerencial

N° 041 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 13 FEB. 2025

de 2025, recaída en el Expediente N° 03773-2022-0-2001-JR-LA-05, en los seguidos por el Sr. Milton Miranda Guerrero, contra Proyecto Especial Chira Piura, sobre Reintegro de Desnaturalización de Contrato y Otros, solo en el extremo por el cual se Resuelve:

- ✓ Respecto a la obligación de hacer: **TÉNGASE** por cumplido el mandato de reposición provisional e inclusión a planilla, en el cuaderno de medida cautelar, de conformidad con el artículo 55° inciso c) de la Ley N° 29497. Debiendo la demandante proceder a informar la inclusión definitiva a planilla única de trabajadores obreros a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privado D.L 728, con carácter definitivo, bajo apercibimiento de multa de TRES URPs, en caso de incumplimiento.
- ✓ Respecto a la obligación de dar suma de dinero: **REQUIÉRASELE** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA**, **CUMPLA** con:
 - **PAGAR** a favor del demandante la suma de S/24,101.75 soles por concepto de pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y escolaridad), más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
 - **DEPOSITAR** a favor del demandante la suma de S/8,137.19 soles por concepto de pago de CTS, depósito que debe efectuar en una entidad bancaria y/o financiera, de elección del demandante.
 - **PAGAR** la suma de S/500.00 soles por costos procesales, más S/25.00 soles que corresponde al 5% de los costos procesales destinado al Colegio de Abogados de Piura, cuyo pago lo puede realizar de la siguiente manera: abonar a la cuenta del Colegio de Abogados de Piura N° 110-01-2611125, perteneciente a la Caja Piura, y cumplido que sea, remitir constancia del abono correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derivar al **Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura**, a efectos que el monto de **S/.24,101.75 (Veinticuatro Mil Ciento Uno con 75/100 soles)** por los conceptos reconocidos en sentencia, que corresponden: a) gratificaciones: S/ 14,298.00; b) vacaciones: S/ 7,653.75; c) asignación familiar: S/ 1,750.00; y d) escolaridad: S/ 400.00, más intereses legales, requerido por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir



Resolución Gerencial

Nº 041 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 13 FEB. 2025

automáticamente al Sr. Milton Miranda Guerrero, en el cronograma de pago conforme corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, al Sr. Milton Miranda Guerrero y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
.....
Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL